

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de esa Comision provincial sobre el modo de cubrir la baja de José María Illarramendi, á quien por Real orden de 15 de Julio último se declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1878, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion se ha hecho cargo de la consulta que eleva la Comision provincial de Guipúzcoa, en la cual, despues de exponer que habiendo quedado exento por Real orden de 5 de Agosto último el mozo José María Illarramendi y Seguro, fué llamado para reemplazarle el recluta disponible Plácido Salaverría y Cendoya; y como este ha desaparecido, y su ausencia es calificada por el Capitan general del distrito de desercion, le ocurre la duda de si debe cubrirse la plaza de Illarramendi con el número siguiente al del desertor Salaverría y Cendoya; añadiendo que si este hubiera sido prófugo la cuestion no admitia duda, pero sien-

do, como es, desertor, la duda es legítima:

La Seccion en su vista entiende que Salaverría, como recluta disponible, pertenecia ya al Ejército, y que por lo mismo su ausencia está bien calificada de desercion, no procediendo por tanto que el número siguiente sea llamado á suplir y ocupar el puesto del desertor.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(G del 14 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Don Arturo Guillen y Cortés, Jefe accidental de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. José Valez, vecino de Mollodo, ha presentado una solicitud de doce pertenencias con el nombre de «La Somada» de mineral cobre, al sitio que llaman Regato de la Somada, término del lugar de Bárcena de Pié de Concha, ayuntamiento del mismo nombre, que linda por todos vientos con egido comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partido dicha Somada; desde él se medirán al N. 300 metros; al S. 200 metros; al E. 100 metros y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 14 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Abril de 1879.—Arturo Guillen y Cortés.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 103 correspondiente al 13 del actual, se halla inserta la Real orden fecha 5 del mismo, aprobando la instruccion siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincias, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fabrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la intervencion, por el Depositario y

representante que designe la Sociedad, y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se escarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion

económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al Empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administración económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobación por la Dirección general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originan por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administración económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervención general de la Administración del Estado, otra á la Dirección general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Sección de Intervención.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidación definitiva que habrá de practicar en su día la Intervención general de la Administración del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habían entregado menos efectos que los que debían tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recuentarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamación alguna de perjuicios aun cuando se tratare de remesas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre expresándose su coste con la debida separación y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulación en 31 de Diciembre último, se detallará también la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participación á la misma.

La Sociedad dejará á disposición de la Fábrica del Sello los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspección de dicha Sociedad, consignándose cualquier reclamación que proceda respecto á su intervención, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacén, Tesorero y Re-

presentante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Guardador primero y el Guarda-almacén del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedorías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el día anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expedición; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estancos, y previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 10.º Para que la Tercena que existe en la Administración económica de la provincia se halle surtida el día 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administración presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el día 30 que firmará el Guarda-almacén, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administración económica de Madrid.

Art. 11.º La Dirección de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirse para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12.º Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposición del Jefe económico, librándose certificación de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Dirección de Rentas Estancadas, á la Intervención general de la Administración del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenía lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervención administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestión la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creación por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14.º Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde primero de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la

provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedorías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo en los demás cuatros sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16.º Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas, y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de transportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17.º Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18.º En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeración que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en las libretas de todos los estancos de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo al punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeración.

Art. 19.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Dirección general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección.

Art. 20.º También remitirán las Administraciones económicas á la Dirección de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que también se les facilitará.

Art. 21.º Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedorías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, según corresponda.

Art. 22.º Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23.º Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolución de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Dirección general de Rentas.

Art. 24.º Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25.º También cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26.º El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se recibían de la Sociedad del Timbre contrasignados continuarán expendiéndose hasta su terminación.

CAPÍTULO II.

De las reglas de Intervención y Contabilidad.

Art. 27.º Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administración del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28.º También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucción de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendición de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervención general.

Art. 29.º El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme el artículo 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administración correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de recibidos de la Sociedad del Timbre, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el artículo 5.º

Art. 30.º La Fábrica Nacional del Sello cargará también en su cuenta de fabricación, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresión, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los art. 3.º y 4.º

Art. 31.º Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32.º Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesa expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios, pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justifi-

cándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme a dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervención de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todo lo que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remisión de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidación adicional que formará la Sociedad con aplicación al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relación á dicho mes, el correspondiente balance de situación de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se dataará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fabrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operación.

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo en el que comprenderá los gastos cuya liquidación é intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidación del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion de la Sociedad del Timbre recibida de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta recibía dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisición de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidación que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fabrica Nacional del Sello, el coste de adquisición, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparación general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminación del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminación del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidación general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervención y contabilidad del Timbre particular y de la admisión de sellos de comunicaciones á las empresas periódicas, las disposiciones que regian para

estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periódicas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervención establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fabrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribución que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolución del mismo, y cargo definitivo con aplicación á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instrucción —Madrid 5 de Abril de 1879. —Orovio.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades, subalternos y demás personas á quienes interesa.

Santander 15 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José Antonio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Debiendo ocuparse la junta de mi presidencia en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1879-80, los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de altas y bajas en esta Secretaría municipal en la forma prevenida por la instruccion y dentro del plazo de quince dias, pasados los cuales, no se admitirá reclamacion alguna.

Hazas y Abril 10 1879.—Juan Cobó y Fernandez.

Ayuntamiento de Bareyo.

La corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de dos del corriente, ha acordado arrendar en subasta pública los derechos sobre consumos de carnes, aceite, jabon, aguardiente y vinos

de todas clases, que se consuman en todo el próximo año económico de 1879 á 1880, con venta exclusiva y en dos actos, el primero tendrá lugar el día quince del corriente, y horas de dos á cuatro de su tarde: el segundo el día 23, á las mismas horas: y si en el primero no hubiese licitador se celebrará un tercero el día 4 de Mayo en iguales horas; todo en conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion general de impuestos de 22 de Marzo último. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bareyo y Abril 7 de 1879.—Marcelino Ortiz.

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana del día 22 del corriente mes, tendrá lugar en el salon de sesiones públicas de la Casa Consistorial, el remate del suministro de pan y carne á la Casa de Caridad y Hospital de San Rafael de esta poblacion.

El pliego de condiciones, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, que sirve de base para la subasta se halla de manifiesto durante las horas de oficina en el negociado de Beneficencia de la Secretaria municipal.

Santander 17 de Abril de 1879.—Antonio Lopez Dóriga.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Los contribuyentes de este distrito que

Provincia de Santander.

Partido judicial de Valle de Cabuérniga.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Table with columns for Trigo, Centeno, Cebada, Judias, Maiz, Yerba and rows for years from 1868-69 to 1877-78, plus a Total row and a section for 'Reduccion de este precio medio al sistema decimal'.

Santander 4 de Abril de 1879.—José Ruiz Mora. Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 38 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Diciembre próximo pasado esta Administracion ha examinado y aprobado provisionalmente el precedente decenio de precios medios de frutos. Santander 5 de Abril de 1879.—El Jefe Económico, José A. Fernandez.

hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en Secretaría durante los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio, á fin de que la Junta pericial proceda á la formacion del apéndice de la rectificacion del amillaramiento para el año de 1879 al 80.

Medio Cudeyo 8 de Abril de 1879 —
Diego M. de la Lastra.

Gobierno

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Eleccion de compromisarios para Senadores.

Circular núm. 88.

Debiendo verificarse la eleccion de Senadores el dia 3 de Mayo próximo, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877, segun previene el Real decreto de 10 de Marzo último; y disponiéndose en el art. 30 de dicha ley que la eleccion de compromisarios tendrá lugar 8 dias antes de aquel, (25 de Abril) llamo la atencion de los Sres. Alcaldes a fin de que tenga lugar dicha eleccion de Compromisarios el dia referido con arreglo á los artículos 31 al 35 de aquella ley, que á continuacion se insertan, encargándoles al propio tiempo adviertan á los Compromisarios elegidos la obligacion que tienen de presentarse en esta capital dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, como dispone el art. 36 que tambien se inserta, esperando del celo de los señores Alcaldes el exacto cum-

plimiento de las expresadas disposiciones á quienes recomiendo y encarezco la más escrupulosa legalidad en los actos que han de tener lugar, que son ahora como siempre, de la mayor importancia, no menos que de responsabilidad para todos los funcionarios que intervienen en ellos.

Santander, Abril 18 de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

Artículos de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877 que se citan en la anterior circular.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los Distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegiran, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como

escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario que corresponda al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se saecarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentaran en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,
Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 36.

Provincia de Santander.

Partido judicial de Reinosa.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Año de	Trigo.		Cebada.		Avena.		Centeno.		Titos.		Arbejas.		Habas.		Patatas.		Paja, trigo		Paja, cebada.	
	Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Kilógramo		Kilógramo		Kilógramo	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69.....	19	74	11	86	5	32	13	67	16	21	15	76	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1869-70.....	19	71	8	91	6	31	14	02	16	21	15	76	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1870-71.....	23	57	11	26	7	29	16	90	17	11	16	21	12	62	0	04	0	04	0	02
— 1871-72.....	19	52	10	73	6	30	12	84	16	21	15	76	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1872-73.....	18	92	10	05	5	85	11	71	15	76	15	31	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1873-74.....	21	02	13	82	6	44	14	74	17	11	16	76	12	61	0	04	0	04	0	02
— 1874-75.....	18	32	12	10	5	80	11	90	15	76	15	11	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1875-76.....	17	34	11	26	5	26	12	38	15	76	13	31	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1876-77.....	19	52	10	81	6	32	13	36	16	26	15	76	11	71	0	04	0	04	0	02
— 1877-78.....	17	39	9	81	5	61	14	56	15	76	15	31	11	71	0	04	0	04	0	02
Total.....	195	05	110	71	61	44	136	08	162	15	157	05	118	90	0	40	0	40	0	20
Deducion del año mas alto y del más bajo.....	40	91	22	73	12	46	28	61	32	87	31	87	24	33	0	08	0	08	0	04
Líquido de los ocho años.....	154	14	87	98	43	98	107	47	129	28	125	18	94	57	0	32	0	32	0	16
Precio medio.....	19	27	11	05	6	14	13	44	16	16	15	65	11	83	0	04	0	04	0	02
Hectó.litro°	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reducion de este precio medio al sistema decimal..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santander 6 de Abril de 1879.—José Ruiz Mora.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 38 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Diciembre próximo pasado, esta A mi-

nistracion ha examinado y aprobado provisionalmente el precedente decenio de precios medios de frutos.

Santander 5 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernaudez.